

Gobierno, por Real Decreto, establecerá el régimen de indemnización a percibir por el personal contratado administrativo que, una vez realizada la clasificación de puestos de trabajo que se regula en la disposición transitoria sexta de la Ley, no tenga plaza en las correspondientes plantillas.

Aunque esta disposición no es de aplicación directa al personal de las Fuerzas Armadas, no cabe duda que el espíritu de la norma abarca al personal de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y Clases de Tropa y Marinería Profesionales que después de haber prestado servicio en las Fuerzas Armadas durante un cierto tiempo, han finalizado su compromiso y no tienen posibilidad de suscribir uno nuevo debido al proceso de determinación de plantillas para adaptarlas a las necesidades reales de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El personal de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y Clases de Tropa y Marinería Profesionales que haya causado baja, por finalización de su compromiso con las Fuerzas Armadas o por cualquier otra causa independiente de su voluntad, entre el 1 de enero de 1986 y la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, tras cumplir un mínimo de seis años de servicio activo, tendrá derecho, siempre que acredite reunir la condición de desempleado, a la entrega por una sola vez, con carácter excepcional, de una cantidad a tanto alzado equivalente a treinta días de las retribuciones que viesen percibiendo en el momento de la baja, por cada año de servicios efectivamente prestado. En este cómputo se descontará un año a los miembros de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y dos años a los de las Clases de Tropa y Marinería Profesionales.

2. El personal que reúna los requisitos del punto anterior y cause baja en las Fuerzas Armadas entre la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y el 1 de julio de 1987 tendrá derecho a percibir la indemnización en los términos expresados en este artículo.

Art. 2.º 1. A los efectos de lo prevenido en el artículo anterior, los interesados solicitarán la percepción de la indemnización a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, mediante escrito que acompañarán de los documentos acreditativos de su derecho a percibirla.

2. La solicitud se presentará en el plazo máximo de sesenta días a contar desde la publicación del presente Real Decreto o de la fecha del cese en las Fuerzas Armadas para el supuesto del punto 2 del artículo anterior.

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y Defensa se dictarán, en su caso, las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8951 REAL DECRETO 472/1987, de 3 de abril, por el que se suspenden parcialmente por tres meses los derechos aplicables al acetato de vinilo monómero [partida arancelaria 29.14.A.II.c).1.a)].

La Ley Arancelaria vigente de 1 de mayo de 1960, en el apartado 2 del artículo 6.º, faculta al Gobierno para suspender los derechos arancelarios cuando necesidades de abastecimiento así lo hagan aconsejable. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de establecer suspensiones de derechos en el comercio hispano-comunitario, medida que, a tenor de lo previsto en el artículo 3.º del Reglamento (CEE) 572/1986 del Consejo, que contiene el régimen arancelario aplicable a los intercambios entre España y la Asociación Europea de Libre Comercio, se hace extensiva a los países de esta área.

Al amparo de dichas disposiciones y con el fin de abastecer el consumo nacional de este producto, dada la inexistencia actual de fabricación nacional de acetato de vinilo monómero y la demora en

la posible puesta en marcha de nuevas capacidades de producción, se considera procedente suspender parcialmente por tres meses los derechos arancelarios que gravan las importaciones de dichos productos originarias de la Comunidad Económica Europea o de los países de la Asociación de Libre Comercio dentro de una cuantía máxima de 10.000 toneladas.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, vistos el artículo 33 del Acta de Adhesión y el artículo 3.º del Reglamento (CEE) 572/1986 del Consejo, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.2 de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suspenden parcialmente por tres meses los derechos arancelarios aplicables al acetato de vinilo monómero [partida arancelaria 29.14.A.II.c).1.a)], quedando fijado el nivel de los mismos en el 0 por 100.

Art. 2.º La suspensión que se establece en el artículo 1.º será aplicable al mencionado acetato de vinilo monómero originario de la Comunidad Económica Europea o que se encuentre en libre práctica en su territorio, así como el originario de la Asociación Europea de Libre Comercio, y dentro de los límites de una cuantía máxima de 10.000 toneladas.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

8952 CIRCULAR número 8, de 30 de marzo de 1987, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas nacionales de protección al mercado nacional siderúrgico.

Ilustrísimo señor:

A la vista del perjuicio que las importaciones de ciertos productos siderúrgicos durante 1986 estaban causando a la producción nacional de dichos productos, el Gobierno español consiguió que la Comisión, a propuesta del mismo y en su decisión de 17 de diciembre de 1986, autorizara la extensión del período de aplicación de las medidas de salvaguardia a la importación de algunos de ellos de origen y/o procedencia comunitaria ya aplicada en 1986 al presente año 1987.

Teniendo en cuenta que existía amenaza de que los citados perjuicios se siguieran produciendo durante 1987, el Gobierno español reiteró, en un escrito dirigido a la Comisión el 27 de febrero último, la solicitud de la posible extensión de la aplicación de medidas restrictivas a la importación derivadas de la cláusula de salvaguardia a países terceros.

No habiendo recibido respuesta positiva de la Comisión, de acuerdo con la normativa vigente, en los diez días hábiles posteriores a la consulta, y en aplicación de la Recomendación de la Comisión 77/328/CECA de 15 de abril de 1977 y muy especialmente según lo establecido en el artículo 4.2 de la misma, el Gobierno español, tras las oportunas consultas, ha decidido adoptar una serie de medidas a nivel nacional, que garanticen la necesaria protección al sector siderúrgico, por lo que esta Secretaría de Estado ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.-Sin perjuicio de los Acuerdos suscritos por la Comunidad sobre productos siderúrgicos, las importaciones de las cinco categorías de productos (Ia, Ib, Ic, II y IV) cuyos códigos Nimex se relacionan en el anejo de la Circular número 7, de esta Secretaría de Estado de Comercio, originarios y/o procedentes de los países terceros, se limitarán a la cifra promedio de importaciones realizadas de los mismos, por categorías, durante los años 1982 a 1986, ambos inclusive. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo general sobre Aranceles y Comercio, se ofrecerá a los países proveedores la posibilidad de llevar a cabo consultas para la determinación de las cantidades a importar por España durante 1987.

Segunda.-La cifra de importaciones por países será considerada con el carácter de mínimo a importar en el año actual y se distribuirá entre los posibles países exportadores de acuerdo con su tradición exportadora, repartiéndose las oportunas cuotas entre los